ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO TRIBUNAL DE APELACIONES REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN PANEL IV

KLRA201500058

ELIEZER SANTANA BÁEZ

Recurrente

v.

DEPARTAMENTO DE CORRECCIÓN Y REHABILITACIÓN

Recurrido

Revisión

Administrativa

procedente del

Departamento de

Corrección y Rehabilitación

Caso Núm.:

B-2393-14

Sobre:

Tratamiento Médico

Panel integrado por su presidenta, la Juez García García, el Juez Hernández Sánchez y la Jueza Soroeta Kodesh

Soroeta Kodesh, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 27 de marzo de 2015.

Mediante un recurso de revisión administrativa presentado el 12 de enero de 2015, comparece por derecho propio y en *forma pauperis*, el Sr. Eliezer Santana Báez (en adelante, el recurrente). Nos solicita que revisemos una *Respuesta al Miembro de la Población Correccional* emitida el 16 de diciembre de 2014, por la División de Remedios Administrativos del Departamento de Corrección y Rehabilitación (en adelante, División de Remedios). Por medio del dictamen recurrido, se le informó la *Contestación de Remedio Administrativo* en la que se le apercibió que tenía una cita médica próximamente.

Por los fundamentos que expresamos a continuación, se desestima el recurso por falta de jurisdicción por académico.

I.

De acuerdo al expediente ante nuestra consideración, el recurrente instó una Solicitud de Remedio Administrativo ante la División de Remedios. En esencia, alegó que no le proveían los medicamentos para varias condiciones de salud que le aquejan. El 9 de diciembre de 2014, la Dra. Gladys Quiles Santiago, Directora de Servicios Clínicos, emitió una Contestación de Remedio Administrativo, en la cual expresó que "[u]sted tiene cita programada con medicina interna próximamente. Recibirá notificación como de costumbre. Certifico que la información antes suministrada es correcta".

El 16 de diciembre de 2014, la División de Remedios emitió una Respuesta al Miembro de la Población Correccional, para notificarle al recurrente la Contestación de Remedio Administrativo. Inconforme con la anterior determinación, el 19 de diciembre de 2014, el recurrente presentó una Solicitud de Reconsideración. De entrada, expresó que a pesar de que el 2 de diciembre de 2014 le habían dado los medicamentos, estuvo catorce (14) días sin los mismos. En vista de lo anterior, solicitó una amonestación por haberle sido interrumpido su tratamiento.

El 12 de enero de 2015, el recurrente presentó un escrito titulado *Revisión Judicial*. Inconforme, con el resultado antes aludido, el recurrente adujo que la División de Remedios cometió los siguientes errores:

Erró el DCR al privarme de mi tratamiento médico entre recetas, al dejarme por espacio de 14 catorce días sin medicamentos para la severa condición de tiroides.

Erró el DCR al validar por virtud reglamentaria una notificación defectuosa que no cumple con las disposiciones de la LPAU.

El 3 de febrero de 2015, dictamos una *Resolución* para concederle un término de quince (15) días al Departamento de Corrección, por conducto de la Procuradora General, para exponer su posición en torno al recurso de epígrafe.

El 20 de febrero de 2015, el recurrente presentó una Solicitud de Autorización al Amparo de la Regla 62 del Reglamento de Este Tribunal Para Presentar Réplica al Escrito del Procurador. El 2 de marzo de 2015, dictamos una Resolución. En primer lugar, ante la incomparecencia de la Procuradora General, le concedimos un término final e improrrogable a vencer el viernes, 6 de marzo de 2015, para cumplir con nuestra Resolución de 3 de febrero de 2015. En segundo lugar, declaramos No Ha Lugar la Solicitud de Autorización al Amparo de la Regla 62 del Reglamento de Este Tribunal Para Presentar Réplica al Escrito del Procurador instada por el recurrente.

El 6 de marzo de 2015, la Procuradora General presentó una Moción en Solicitud de Desestimación. Por su parte, y a pesar de que denegamos su solicitud de autorización para presentar un escrito de réplica, el 19 de marzo de 2015, el recurrente presentó una Réplica a la Solicitud de Desestimación de la Recurrida. Mediante una Resolución dictada el 25 de marzo de 2015, se ordenó el desglose de la referida Réplica.

II.

Una controversia es académica y no apta para la intervención judicial, cuando los hechos o el derecho aplicable han variado de tal forma que ya no existe una controversia vigente entre partes adversas. Asoc. Fotoperiodistas v. Rivera Schatz, 180 D.P.R. 920, 933 (2011); Moreno v. Pres. U.P.R. II, 178 D.P.R. 969, 974 (2010); Suárez Cáceres v. Com. Estatal Elecciones, 175 D.P.R. 909, 918 (2009); PNP v. Carrasquillo, 166 D.P.R. 70, 75 (2005). "La academicidad recoge la situación en que, aún cumplidos todos los criterios de justiciabilidad, ocurren cambios en los hechos o el derecho durante el trámite judicial que tornan académica o ficticia la solución del caso". L.P.C. & D., Inc., v. Autoridad Carreteras, Sentencia en Reconsideración, 185 D.P.R. 463. 471 (2012), citando a Torres Santiago v. Depto. Justicia, 181 D.P.R. 969, 982 (2011). Por ende, la doctrina de academicidad dicta que un caso se torna académico cuando en el mismo se trata de obtener un fallo sobre una controversia inexistente, o una sentencia sobre un asunto que por alguna razón, no podrá tener efectos prácticos. Suárez Cáceres v. Com. Estatal Elecciones, supra; E.L.A. v. Aguayo, 80 D.P.R. 552, 584 (1958).

Ahora bien, la doctrina de academicidad admite excepciones que, aunque deben ser utilizadas de forma mesurada, permiten la intervención de los tribunales en situaciones cuyas controversias al parecer no son justiciables. S.L.G. Szendrey-Ramos v. Consejo Titulares, 184 D.P.R. 133, 151 (2011); Asoc. Fotoperiodistas v. Rivera Schatz, supra, a la pág. 933; Moreno v. Pres. U.P.R. II, 178 D.P.R. 969,

974 (2010). En nuestro ordenamiento jurídico, se han desarrollado excepciones a la doctrina de academicidad que aplican en las situaciones en las que los tribunales se encuentran ante: (1) una cuestión recurrente o susceptible de volver a ocurrir; (2) cuando el demandado ha modificado la situación de hechos, pero el cambio no aparenta ser permanente; y (3) cuando aspectos de la controversia se tornan académicos pero subsisten consecuencias colaterales que tienen vigencia y actualidad. S.L.G. Szendrey-Ramos v. Consejo Titulares, supra; Asoc. Fotoperiodistas v. Rivera Schatz, supra. Véanse, además, U.P.R. v. Laborde Torres y otros I, 180 D.P.R. 253, 281 (2010); Moreno v. Pres. U.P.R. II, supra.

De conformidad con los principios anteriormente expuestos, procedemos a aplicarlos a la controversia que nos ocupa.

III.

Es incuestionable que el recurrente presentó una Solicitud de Remedio por falta de medicamentos. Surge expresamente de su Solicitud de Reconsideración que el 2 de diciembre de 2014, al recurrente le entregaron sus medicamentos. A raíz de lo anterior, resulta forzoso concluir que la petición del recurrente para que revisemos la Respuesta al Miembro de la Población Correccional, se tornó académica. Adviértase, además, que no podemos identificar en el caso de epígrafe que se configure alguna de las excepciones a la doctrina de academicidad.

En vista de lo anteriormente detallado, no es necesario que discutamos los señalamientos de error aducidos por el recurrente.

Surge de manera patentemente clara que durante el trámite administrativo ocurrió un cambio de tal magnitud que tornó académica la controversia aducida por el recurrente. Lo anterior, nos priva de jurisdicción para atender el recurso de epígrafe.

IV.

Por las razones antes expresadas, se desestima el recurso de revisión administrativa de epígrafe por académico. Véanse, Reglas 83(B)(5) y 83(C) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 L.P.R.A. Ap. XXII-B R. 83(B)(5) y 83(C).

Notifiquese al Secretario del Departamento de Corrección. El Departamento de Corrección deberá entregar copia de esta Sentencia al recurrente, en cualquier institución donde este se encuentre. Notifiquese, además, a la Procuradora General.

Así lo acordó y ordena el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Dimarie Alicea Lozada Secretaria del Tribunal de Apelaciones